

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción este de la Comandía Vaya número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 el trimestre. Cuya ejemplo dos reales. Es de cuenta del editor el pago del fincos y distribución á domicilio. Los anuncios á 50 céntimos cada línea para los suscritos y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

NUM. 53.

En la Gaceta del 8 del actual se publica las resoluciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldelas, de los cuales resulta: que Benito Ogando, vecino de La Lama, acudió al referido Juzgado en querrela, manifestando que sus convecivos D. Ignacio Contreras y Andrés Martínez, al recomponer el camino vecinal que desde la Lama va á Cotoyad, le habían cerrado la entrada con barro en una heredad de su pertenencia, levantando cierta obra en la orilla del riachuelo Crujeira, por lo que desde tiempo inmemorial tenía constituida dicha servidumbre:

Que noticiosos D. Ignacio Contreras y Andrés Martínez de la interposición del interdicto, presentaron escrito de querrela, diciendo que si habían causado algún perjuicio á Benito Ogando, era en cumplimiento de una disposición del Ayuntamiento de la Lama que los mandaba proceder á la recomposición del camino vecinal en el trazo que hay desde el pontillon de Crujeira hasta el de la Toria presentando, como prueba de esto, copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento, por el cual, reconocido como intransitable el camino vecinal en el trazo antes indicado, por las muchas aguas que en él se estancaban, se determinó que en el plazo de tercero día y bajo los apercebimientos de costumbre, los propietarios colindantes con el expresado camino hicieran desaparecer las aguas y pusieran corriente el tránsito:

Que admitida información sumaria de los hechos, el Juzgado concedió la reparación solicitada, y que de este, auto se interpuso apelación:

Que en tal estado el negocio, el Gobernador de Pontevedra, creyendo correspondérsele su conocimiento, ofició al Juez de primera instancia para que le remitiera testimonio de todo lo actuado, el cual lo verificó abriendo incidente de competencia y suspendiendo hasta que se sustentara los efectos de aquel auto.

Que oída la Diputación provincial, el Gobernador requirió de inhibición al Juez

gado, y que este, previo el dictamen Fiscal y citación de las partes, se declaró competente, de lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 80 párrafo tercero de la ley de Enero de 1845, que declara atribución de los Ayuntamientos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 51 de la ley de 18 de Octubre de 1845 sobre obras públicas, según el cual correspondiendo á los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, el conocimiento, apreciación é indemnización de los daños causados á la propiedad particular en la ejecución de esta clase de obras:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dictan los Ayuntamientos en materia de sus legítimas atribuciones.

Considerando: 1.º Que en el caso presente la cuestión se refiere á sí D. Ignacio Contreras y D. Andrés Martínez procedieron ó no en cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento de la Lama al levantar cierta obra en la orilla del riachuelo Crujeira:

2.º Que siendo la cuestión administrativa la que debe conocer de los daños que al proceder á la reparación de los caminos vecinales se inferían en la propiedad particular, es la única competente para este caso, porque está llamada á decidir si con la elevación de la referida obra se ensugue ó no, el fin de utilidad general de recomposición del camino.

3.º Que con la admisión del interdicto entablado por Benito Ogando y reposición de las cosas al estado en que se encuentran antes de efectuarse las obras en el camino vecinal, se ataca directamente una disposición del Ayuntamiento de la Lama, dictada en el ejercicio de sus atribuciones:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de Autoridad administrativa.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de

la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta que Doña Josefa Graña entabló interdicto posesorio contra D. Ramon Prieto, porque como encargado de D. Agustín Varela, contratista para la construcción de cinco castillos de puentes énteranos en la carretera de Madrid á la Coruña, había abierto un pozo para el servicio de una de estas castillas, en terreno que dicha Doña Josefa decía ser de su propiedad:

Que admitido el interdicto por el Juez de primera instancia de Betanzos, el Gobernador de la provincia, por solicitud de D. Ramon Prieto y de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial y el Ingeniero Jefe del distrito de Orense, le requirió de inhibición, fundándose en que el pozo se había abierto en estricto cumplimiento de órdenes dictadas por el Gobierno de S. M. para la ejecución de las obras de que era contratista Varela, siendo de sus atribuciones cuidar del cumplimiento de estas disposiciones superiores, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 11 de Setiembre de 1846:

Que el Juez por su parte, fundándose en que á la expropiación del terreno, verificada por Prieto, no había precedido formación de expediente alguno, ni la declaración de ser la obra de utilidad pública, y en que sin pretender combatir ni oponer obstáculos á ninguna disposición de la Autoridad administrativa, trataba solo de proceder contra Prieto como perturbador del derecho de propiedad de Doña Josefa Graña, insistió en declarar competente, viniendo á resultar esta entendida:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, según el cual ningún camino ni obra pública en curso de ejecución puede detenerse ni paralizarse por las oposiciones que bajo cualquier forma se puedan intentar con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupación de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extracción, acarreo y depósito de materiales, y otras servidumbres á que están sujetas necesariamente, bajo la debida indemnización las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el art. 2.º de la misma Real orden, con arreglo al que, las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de esta clase de obras, solo podrán solicitarse ante el Gobernador de la provincia; disponiéndose además en este y en el siguiente artículo la manera de proceder en los casos á que se refieren.

Vista la instrucción para promover y ejecutar las obras públicas, mandada ob-

servar por Real decreto de 10 de Octubre de 1845, que en su art. 2.º dice: "Todas las obras públicas cuya ejecución hubiese sido ordenada por el Gobierno, se considerarán en el mismo hecho declaradas de utilidad pública para los efectos que marca la ley de enajenación forzosa de 17 de Julio de 1836:"

Vistos los artículos 29 y 31 de la misma instrucción; en las que se refiere lo prevenido en los antes mencionados de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845:

Considerando, 1.º Que tiene aplicación exacta al caso presente lo prevenido en el art. 29 de la instrucción citada, toda vez que las obras de que se trata se ejecutaban en virtud de órdenes del Gobierno, y que no hubo por lo tanto necesidad de la previa declaración de utilidad pública:

2.º Que acerca de la manera como se hubieren cumplido estas órdenes solo al Gobernador de la provincia, cuyo delegado inmediato de la Autoridad de que emanaron, tocaba conocer; procediendo en este caso de conformidad con lo que previenen los artículos 1.º y 2.º de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845:

3.º Que de estas observaciones resulta que el Juez de primera instancia de Betanzos, al admitir el interdicto interpuesto por Doña Josefa Graña, no solo se opone al cumplimiento de las disposiciones administrativas, sino que privaba á Don Ramon Prieto del derecho de mero ejecutor de estas disposiciones, que es el que imprescindiblemente debía tener siempre en la cuestión de que se trata:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ferrol, de los cuales resulta: que varios vecinos de la parroquia de Santa Eugenia de Monfía accedieron al Juez de primera instancia de Ferrol, manifestando que por la Adminis-

tracion principal de Hacienda pública se les apremiaba al pago de 18 serrados y cuarto de trigo, por reclamacion de Don José Benito Serantes, contador de bienes nacionales, que se creia con derecho a ellos en virtud de lo pactado al comprar estos bienes; y que habiendo resistido este pago por no creerle justo, entendián al mismo tiempo que solo la autoridad judicial era la competente para conocer en la iniciada cuestion:

Que el Juez conformándose en el dictamen del Promotor fiscal, oficio al Gobernador de la provincia, remitiéndole testimonio de lo actuado, para que se inhabilitase del conocimiento de este asunto, suspendiendo todo procedimiento y remitiendo al Juzgado los antecedentes, ó que manifestara desde luego su oposicion y que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Administracion principal de Hacienda pública y la Diputacion provincial, le previno que dejase expeditos sus atribuciones, fundándose en la Real orden de 30 de Noviembre e Instruccion de 14 de Diciembre de 1849.

Que insistiendo el Juez en su propósito, habiendo oido de nuevo al Promotor fiscal y á la parte interesada, y el Gobernador, tambien á la Diputacion provincial en segundo informe, vino á resultar el presente conflicto:

Viso el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual solo las Gobernadoras de provincia pueden promover contenido de competencia:

Considerando que, promovida en el caso presente por el Juez de primera instancia de Ferrol, comenzaron el expediente y autos, con un defecto capital que vicia los procedimientos ulteriores, como infraccion que es de lo prevenido en la disposicion precitada.

Oido el Consejo Real, vengo en declarar nul formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Lo que se transcribe á este periódico oficial para su publicacion. Leon 11 de Febrero de 1857. Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 59.

VIGILANCIA.

Segun comunicacion del Sr. Juez de primera instancia de la Puebla de Trillo á consecuencia de causa criminal instruida en el mismo Juzgado contra Manuel Visota Fernandez, natural de Cacabelos, su mujer María Iglesias Tabanera, que lo es de Artica y Antonio Virosta Fernandez hermano del primero, vecinos todos en Valladolid y de oficio tenderos ambulantes se impuso á los mismos la pena correspondiente; y á fin de que se cumpla esta por los referidos sentenciados ausentes del punto en que fueron juzgados, en cargo muy especialmente á los Alcaldes de esta provincia y de sus ayuntamientos, y tambien á los Alcaldes de la Guardia civil y empleados de vigilancia procuren la captura de los mencionados reos, cuyas cosas se expresen á continuation, poniéndoles si fueron hábiles á disposicion del referido Juzgado. Leon 11 de Febrero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de Manuel Virosta.

Edad sobre unos treinta años, estatura compuesta, pelo y ojos castaños, nariz larga, cara id., barba poca y algo farrumada, viste sombrero gacho, chaqueta y pantalón paño color de l.º, chaleco de corte, faja y corpa paño de Tarazona.

Idem de su mujer.

Edad sobre unos 25 años, estatura regular, pelo castaño y corto, ojos id., nariz regular, color bueno, cara redonda y algo hoyosa de viruelas.

Idem de Antonio Virosta.

Edad sobre unos 15 años, estatura corta, pelo y ojos castaños, cara redonda, nariz regular, barba ninguna, viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela y faja.

NCM. 60.

Los Alcaldes constitucionales, destarmentados de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno indagaran si se encuentra en esta provincia el sujeto de que se hace merito, y si fuese habido le podran con toda seguridad á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Zamora. Leon 11 de Febrero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Medta filiacion del congado José Leiras Calveite.

Natural de Sta. María del Viejo partido de la Coruña provincia de id. hijo de Matías y de Francisca Calveite y de estado soltero, edad 30 años, estatura corta, pelo castaño, ojos melados, nariz punteaguda, barba poca, cara regular, color bueno.

Consejo el Reglamento de escuela especial de Ayudantes, véase el número anterior.

Art. 6.º Los estudios de la segunda clase del primer año empezarán por la ampliacion de los elementos de la geometría del espacio, necesarios para el estudio de la geometría descriptiva, á la que seguirá el de esta ciencia, que comprenderá:

1.º La exposicion de los principios generales.

2.º La aplicación á los problemas de rectas y planos y la representacion de poliedros.

3.º Los problemas relativos á las curvas y superficies, especialmente los cilindros y cónicas con los planos tangentes y secciones planas.

Y 4.º Algunas ideas sobre los planos acotados y las sombras.

Se terminará con el estudio de la mecánica que abrazará:

1.º El equilibrio y composición de fuerzas.

2.º Los centros de gravedad.

3.º El equilibrio de las máquinas simples y las combinaciones de los mecanismos más sencillas.

Y 4.º Ideas generales sobre las propiedades de los fluidos y el equilibrio de las construcciones.

Art. 6.º La clase primera del segundo año comenzará por el conocimiento, preparación y empleo de materiales en las obras de sillería, mampostería, ladrillo, madera y hierro.

Seguirá el estudio de la construcción en general, explicando los conocimientos, muros y bóvedas de todas clases: los entramados de madera que se usan más comunmente, los andamios y cimbras, y las aplicaciones del hierro.

Art. 7.º El estudio de la segunda clase del segundo año se dividirá en dos partes. En la primera se enseñará la construcción de carreteras, dando á conocer primero su trazado; segundo la ejecucion de desmontes y terraplenes, y tercera la construcción y conservación de los flumes. Seguirán luego algunas ideas análogas acerca de los caminos de hierro, y por último sobre los canales de riego, puentes etc. En la segunda parte se explicará la legislación del ramo de Obras públicas de la competencia de los subalternos, y la contabilidad.

Art. 8.º Se dará á las clases de dibujo lineal y topográfico la mayor importancia hasta conseguir que los alumnos se

hallen en estado de ejecutar con exactitud, soltura y correccion, cualquier trabajo del instituto del cuerpo de Ingenieros.

Art. 9.º Completarán la enseñanza los trabajos gráficos y las siguientes prácticas: En el primer año, las de la clase de topografía.

En el segundo, las de ejecucion de modelos para la primera clase, y los de trazados de carreteras, ferro-carriles y canales para la segunda, ademas de las vistas á las obras importantes.

Art. 10. Las clases empezarán en 1.º de Octubre y terminarán en 31 de Mayo. Los exámenes se harán en Junio, y las prácticas en Julio, Agosto y Setiembre.

La clasificacion de los alumnos tendrá lugar en el mes de Setiembre.

Art. 11. La asistencia de los alumnos á la escuela será de cinco horas cada día, excepto los de fiesta entera, los tres de Carnaval, los tres últimos de San Juan Santo, los ocho últimos de Diciembre y los de SS. MM. y A. R.

CAPITULO II.

Del personal.

Art. 12. El personal especial de esta escuela se compondrá de dos ingenieros profesores, dos Ayudantes y dos mozos.

Art. 13. El Director, Depositario y Secretario, escribiente, conserje y porteros de la escuela especial de Ingenieros lo serán tambien de la de Ayudantes.

Art. 14. Uno de los profesores será, cuando menos, jefe de segunda clase, y el otro ingeniero primero.

Art. 15. Se necesita ademas para ser profesor, haber desempeñado mas de dos años el servicio ordinario del cuerpo, y no tener en su hoja de servicios falta alguna que haya sido calificada de grave.

Art. 16. Para ser nombrado Ayudante se requiere tambien esta última condicion y ser Auxiliar ó Ayudante de Obras públicas.

Art. 17. Será título de recomendacion para estos nombramientos al haber escrito obras ó memorias aprobadas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; haber dirigido como jefe ó subalterno trabajos de importancia y cualquier título literario ó científico de otra clase.

Art. 18. Los profesores y Ayudantes de la escuela percibirán, ademas de su sueldo, una indemnizacion anual que se fijará por el Jefe del cuerpo, en los mismos términos que para los Ingenieros destinados á la escuela especial de su cuerpo.

Art. 19. Será cargo del Director cuidar de la ejecucion de los regimientos y de las disposiciones que se le comunican por el Gobierno, así como cuanto concierne al orden y disciplina de la escuela.

Art. 20. El profesor de mayor graduacion será Subdirector. Estará encargado del régimen interior de la escuela, bajo la autoridad del Director, y reemplazará á este en ausencia, ocupacion ó enfermedades.

Art. 21. Uno de los dos profesores desempeñará las clases primeras de los dos años, y el otro las segundas.

Art. 22. Los profesores, ademas de asistir á sus respectivas clases con puntualidad y dirigirlas en la parte gráfica y en las prácticas, contribuirán á sostener la disciplina, auxiliando al Director y ejecutando sus órdenes ó tomando por sí las providencias oportunas en casos urgentes, y dando cuenta al Director ó Subdirector.

Art. 23. Antes del 1.º de Octubre presentará cada uno de los profesores el programa de las lecciones y trabajos gráficos de su respectiva asignatura para el curso siguiente, y antes de 1.º de Junio de las prácticas del mismo año, acompañando una muestra memoria en que se apoyen en los mejores y variaciones que ha-

ya introducido respecto del año anterior.

Art. 24. La clase de dibujo estará á cargo de uno de los Ayudantes.

Art. 25. Las obligaciones de estos serán:

Primera. Auxiliar á los profesores en todos los ejercicios en que sea necesaria su cooperacion.

Segunda. Sustituirles en el modo y forma que disponga el Director.

Tercera. Vigilar los alumnos durante su permanencia en la escuela.

Cuarta. Ejecutar cuantas órdenes se le comunicaren por el Director y los profesores relativamente á la enseñanza y al régimen y disciplina del establecimiento.

CAPITULO III.

De la Junta de profesores.

Art. 26. Los dos profesores, presidiados y convocados por el Director, formarán la Junta de profesores.

Art. 27. Las funciones de esta Junta serán las siguientes:

Primera. Ocuparse continuamente en la mejora y perfeccion de la enseñanza, discutiendo y adoptando las variaciones que sean convenientes en el régimen de la escuela ó en este reglamento para poner en práctica ó consultarlas al Gobierno segun su naturaleza.

Segunda. Discutir y aprobar los programas de cada asignatura y de sus prácticas antes de ponerlos en ejecucion, y proponer al Gobierno los libros de texto.

Tercera. Examinar todos los meses la cuenta del anterior y acordar el presupuesto de gastos para el siguiente.

Art. 28. Cuando se trate de cuentas y presupuestos, asistirá con voto á la Junta el Depositario. Para la eleccion de este asistirá á la Junta de profesores de la Escuela de Ingenieros los dos de la de Ayudantes.

Art. 29. Habrá una sesion ordinaria al principio de cada mes y las extraordinarias que disponga el Director.

Art. 30. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente. Las votaciones empezarán por el profesor más moderno, y cualquiera de los individuos que componen la junta tendrá derecho á que se haga constar su voto en el acta.

Art. 31. Será Secretario de la Junta sin voto, uno de los Ayudantes, que entenderá los actos en un libro, despues de aprobados por la Junta y con el V.º B.º del Director.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 32. Para ser admitido como alumno en la Escuela de Ayudantes se necesita:

1.º Haber cumplido 18 años, y no pasar de 30.

2.º Ser de complexion sana y robusta, y no tener defecto fisico que impida dedicarse al servicio de obras públicas.

3.º Acreditar su buena vida y costumbres por medio de certificaciones del cura párroco y de la Autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.

4.º Acreditar, por medio de examen ante la junta de profesores, el conocimiento de las materias siguientes:

Algebra elemental hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.

Geometría.

Servirá de especial recomendacion cualquier conocimiento á trabajo científico ó literario que presenten los candidatos.

Art. 33. La admision de alumnos tendrá lugar todos los años durante el mes de Setiembre. La convocatoria se hará en los últimos dias de Mayo por medio de los periódicos oficiales, expresando la extension con que han de exigirse, las materias de que habla el artículo anterior, y señalando la obra ó obras que la Junta de

profesores indique como punto de comparación, y sin que sea preciso que los candidatos hayan estudiado por ellos.

Art. 34. Las solicitudes para ingresar en la Escuela deberán dirigirse á su Director antes del 1.º de Octubre, acompañando los documentos necesarios para probar la idoneidad de los candidatos.

Art. 35. Los que fueren aprobados presentarán una persona residente en Madrid, autorizada por su familia para representarla.

Art. 36. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases. Solo se tolerará una tardanza de cinco minutos, pero anotándose en la hoja de estudios. Si pasado este término comparece el alumno en las clases, se le contará solo una falta de puntualidad.

Diez faltas de puntualidad equivalen á una voluntaria para el caso que marca el artículo 39.

Art. 37. Si el retraso llegase á media hora no podrá entrar el alumno en las clases sin permiso del Director, quien calificará después la falta como de puntualidad, involuntaria ó voluntaria, según la justificación que niñere el interesado, y oyeudo á la Junta de profesores.

Art. 38. Las faltas de asistencia voluntarias se avisarán con oportunidad al Ayudante por el padre ó el encargado del alumno, y su legitimidad deberá ademas probarse con el documento conveniente.

Seis faltas involuntarias se contarán como una voluntaria para los efectos de que habla el artículo siguiente.

Art. 39. El alumno que cometa seis faltas de asistencia voluntarias, contadas, no solo, las de esta clase, sino sus equivalentes en faltas de puntualidad y en las involuntarias, perderá el curso, á no ser que se le relieve de esta pena por un Real orden en virtud del informe favorable de la Junta de profesores.

Art. 40. El alumno que haya perdido dos veces en mismo año será expulsado de la escuela.

Art. 41. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos ademas de las reprobaciones privadas ó públicas del Director y de los profesores son los siguientes:

- 1.º Asistencia extraordinaria á la escuela.
- 2.º Pérdida de curso.
- 3.º Expulsión de la escuela.

El primero puede ser impuesto por los profesores y Ayudantes, dando parte al Director. El segundo y tercero por este, previo acuerdo de la Junta de profesores; pero para que el último tenga efecto será necesaria una Real Orden.

De los oyentes.

Art. 42. El Director de la escuela admitirá de oyentes en las clases de su mismo á los que lo pretendan y en su juicio puedan aprovecharse de la enseñanza.

Art. 43. Los oyentes, mientras permanezcan dentro de la escuela, se sujetarán á las reglas de subordinación y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 44. A los oyentes que soliciten sufrir el exámen de las clases á que hayan asistido se les examinará si en concepto del Director son acreedores á ello por su comportamiento y asistencia á las mismas, y en este caso se les expedirá el certificado correspondiente.

CAPITULO V.

De los exámenes.

Art. 45. Todos los exámenes serán orales y se verificarán ante los profesores presididos por el Director.

Art. 46. Terminado el exámen de ingreso en la escuela, la Junta de profesores, presidida por el Director, procederá á la censura de los aspirantes en

votación secreta y con las notas de aprobado ó reprobado, y se estenderá inmediatamente un acta firmada por todos los presentes.

Art. 47. Concluidos los exámenes de Junio se hará la censura por el mismo orden, y pasarán á las prácticas los alumnos que obtengan nota de aprobado, perteneciendo de ahí luego el año los *pruebas*.

Art. 48. Después de terminadas las prácticas en el mes de Setiembre, se hará la censura de fin de curso, en vista del resultado de los exámenes de Junio, de los trabajos que constituyeren dichas prácticas y del comportamiento de los alumnos, procediéndose á su clasificación con las notas de *aprobado ó reprobado*, y calificando los que obtengan la primera de *sobresalientes, mag. buevos ó buenos*; siendo indist. posible esta última nota para ganar curso.

Art. 49. Todo alumno que no se presente á exámen perderá el año. El que por enfermedad ó justo motivo no lo haya verificado, podrá hacer los ejercicios correspondientes á los 30 días de haberse publicado la lista, igual derecho tendrá el que haya sido reprobado en una sola clase.

Art. 50. Las notas de este exámen extraordinario se reducirán, como para el de entrada, á las de que habla el art. 48, y los alumnos que sean aprobados se educarán después de todos los de su año.

Art. 51. Los alumnos que fueren aprobados en los exámenes de las materias explicadas en las clases y prácticas correspondientes á los dos años de Escuela jurarán á desempeñar durante un año, en clase de superintendentes, el servicio que les correspondía á las órdenes de los Ingenieros que proyecten, dirijan ó inspeccionen las obras á que seales destinan.

Art. 52. Cumplido el año de práctica á que se refiere el artículo anterior, los ingenieros encargados de las obras remitirán al Jefe del distrito un informe circunstanciado acerca de la instrucción y comportamiento de estos subalternos, á fin de que con su dictamen lo eleve á la Dirección general. La Junta de profesores, á la cual se remitirán estos documentos, propondrá en su vista, y teniendo en cuenta las censuras de exámen, ya los nombramientos definitivos de tales Ayudantes, ya el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para los siguientes, pero sin que haya lugar á nueva prórroga; ya, en fin, la separación del servicio.

CAPITULO VI.

Del material.

Art. 53. El material y enseres de la Escuela de Ayudantes serán los mismos de la especial de Ingenieros á que esta agregada.

Año 14 de Febrero de 1837.—Aprobado por S. M.—Moyano.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1831 se inserta á continuación con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente:—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inflieren á esta industria, las dietas y de-

rechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1819, en cuyo artículo 11 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien el Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas.

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que pudieran fácilmente evitar.

Atendiendo á que no influyen estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oída la comisión de esta Real orden del Real Consejo de agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1819, sobre paradas públicas, y más especialmente el del artículo 11 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus ordenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en cada uno, un duro diario.»

2.º Al veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fija á cargo del Estado. Por tanto cesará todo atorno de gastos y derechos al mismo por los daños de las paradas particulares.

3.º Aseguido toda queja documentada que se dá á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la remitirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertaran en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de este Ministerio, disponiendo que lo sean así mismo en el de esa provincia, y ciudad V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publican en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole tambien S. M. á los visitadores y delegados de cria caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Ayudantes y Ayuntamiento de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1834.—Lévan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. encargándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden

se indican; así como tambien la del 13 de Abril de 1819 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M., queda toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escogen sementales apropiados para perpetuar la especie mejorada. Son por tanto merecedores de especial protección así como en bien de ellas y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garafones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retrocecion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración los autorice é intervenga.» Con estas palabras se encabazaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1817. Los satisfactorios resultados que han ensayado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reunir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada en caballos padres ó garafones, con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se espandrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1817, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior; el Jefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 14.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años ni pasar de 14; su edad no ha de bajar de cinco cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediano, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Las garafones han de tener seis cuartas y media ó lo menos. Esta edad no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningún alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho escaseño, será desechado.

5.º El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garafones las circunstancias requeridas comisionará á delegado de la cria caballar, dando le habie-

re, y des inabundias de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que a vista de la comisión procederá al examen y reconocimiento de los animales estendidos bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizando así mismo al delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviara al Gefé político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá o negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los animales. Se insertarán en la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se conceda. De la decisión del Gefé político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio, se dará en estos paradas con arreglo a lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garraño, como no tengan a lo menos dos caballos padres. Las que no menen de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, algunas del estipendio que cobran de los ganaderos recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada a la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí sus inmediaciones ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas de otros.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefé político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situación que deben tener, atendiendo á la cantidad del servicio que ofrecen, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que haya acreditado en el cumplimiento del art. 19.º, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de los solicitantes.

12.º El Gefé político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará ésta á la Dirección general de Agricultura, Industria y comercio.

13.º El Gefé político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y le misma el delegado, donde le habilita, reclamando éste de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se permitirán visitas á los depósitos y ensas de paradas, las cuales tendrán también un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen, establecidos ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefé político á propuesta de la junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demás que se ordenen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan las sementales á la capital de la provincia solo elevará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando no se presenten en esta hayrán de ser reconocidos en otro pueblo, concurren á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos; 150 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, podrá pensar que los ejecute. El Gefé

político, oído el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubrición; pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y por la mas estrecha responsabilidad y bajo la mas delicada consideración que lo sea más de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas los que por su calidad y su salud merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º No llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresión del nombre del dueño, su veintidós y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito el segundo, que se pasa al Gefé político le elevará esto á la Dirección de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que lo haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalen á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de patos y yeguas que se establezcan. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevando con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no hanperdido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la espe-

cie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefés políticos. Estos, oídas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el año de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefé político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole, que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garraño.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlos sin mas que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º y 9.º

12.º S. M. cuida en que los Gefés políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que son interesantes servicios se hallen prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á las particulares cuando interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlos á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se ha la voluntad de procurárselos y Reina, así por medio de su gobierno como solicitando la cooperación de las Cortes.

13.º Los delegados del Ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiera depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndosele inmediatamente, y dando cuenta al Gefé político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida, y con en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14.º Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que recibian del delegado, el cual recibirá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

20.º Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefé político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21.º Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no son los diferentes de los aprobados para ello, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de *fuera grave* designada en el art. 479 del Código penal.

22.º Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefés políticos cuidarán de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le

hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado, estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los Gefés políticos, que la repriman y castiguen instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V.º B.º para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Alcalde del Ayuntamiento de Priora me participa hallarse vacante la secretaría de dicho Ayuntamiento, dotada con 500 rs. anuales con obligación de formar el agraciado toda clase de repartimientos, además de los cargos que le impone la ley. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento dentro de 20 dias desde la fecha.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que los que deseen obtener aquel destierro y se encuentren con méritos para ello, puedan hacer su pretension dentro del término prefijado, por medio de una exposición, presentarán en el mencionado Ayuntamiento: Leon 12 de Febrero de 1857.—Ignacio Madrid de Ygo.

Tribunal de Cuentas del Reino.

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de disposición del Ilmo. Sr. Ministro de la Sección 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplazan á los herederos de D. Manuel Morán, Tesorero que fué de la provincia de Leon en el año de 1849, para que en el término de 30 dias, que empiezan á contarse á las 10 de publicado este anuncio, se presenten en esta Secretaría por sí ó por medio de apoderado, á recoger y contestar un pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de cuentas por efectos de conventos de la citada provincia y año, recibidas por el mencionado Morán en la inteligencia que transcurrendo el término que se señala sin haberse presentado, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 3 de Febrero de 1857.—El Secretario general, José María Oltrona.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quiera comprar una Botica en Villanueva del Campo, partido de Benavente, provincia de Zamora, cuya Villa cuenta de 600 vecinos, con mas los pueblos inmediatos de Villaflores 400; Yegua de Villabatos 120 y Quintanilla del Molino 35; las personas que quisieran dirigir proposiciones para su adquisición podran dirigirlas á D. Donato Palmero, vecino de dicho Villanueva ó á D. Carlos Palmero que lo es de Villacié de Campos.

El domingo 15 del corriente, en la casa del monte de S. Martín de Yaldepueblo, propia del Excmo. Señor Conde de Montijo, se arrendan por su Administrador diferentes heredades de tierras.

El 22 del mismo, en el Palacio de Valdunquillo, se arrienda tambien otra heredad de tierras y leras, sita en término de Herrín de Campos, de la misma propiedad.